

# Spanish Tax Alert

---

## Régimen especial aplicable a las operaciones de reestructuración empresarial

Área de Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

---

Tras la publicación de la nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, se han incorporado determinadas novedades en relación al régimen fiscal especial aplicable a las operaciones de reestructuración (en adelante, el "**Régimen Especial de Diferimiento**"), que surtirán efecto a partir del próximo 1 de enero de 2015.

En primer lugar, y como principal novedad, el Régimen Especial de Diferimiento pasa a configurarse como el régimen aplicable por defecto a las operaciones de reestructuración empresarial, salvo que se comunique la renuncia a dicho régimen. En efecto, seguirá siendo obligatorio comunicar la realización de este tipo de operaciones a la Administración Tributaria, configurándose ahora la omisión de dicha comunicación como una infracción tributaria grave, con una sanción de 10.000 euros por operación no comunicada.

Asimismo, la aplicación del Régimen Especial de Diferimiento seguirá requiriendo que la operación se realice por motivos económicos válidos y no con la finalidad de conseguir una ventaja fiscal. En este sentido, se faculta a la Administración tributaria para que proceda a la inaplicación total o parcial de este Régimen Especial de Diferimiento en aquellos supuestos en que observe la inexistencia de dichos motivos, de manera que se eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal conseguida, manteniéndose la aplicación del régimen con carácter general.

En los supuestos de adquisiciones de rama de actividad por un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, se establece la subrogación de la entidad adquirente en las bases imponibles negativas (en adelante, "**BINs**") generadas por dicha rama de actividad en el pasado, de manera que con independencia de quién sea el titular jurídico, dichas BINs acompañen a la actividad que las haya generado.

En relación con el tratamiento fiscal aplicable al fondo de comercio de fusión (art. 89.3 TRLIS), desaparece dicho mecanismo para eliminar la doble imposición económica, como consecuencia inmediata del establecimiento del nuevo régimen de exención en la transmisión de participaciones de entidades residentes en España. No obstante, se establece un régimen transitorio, en virtud del cual se mantiene la deducibilidad de la "diferencia de fusión" para aquellas adquisiciones de entidades participadas que el transmitente hubiera imputado en periodo impositivo iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2015.

Por último, con el fin de adaptarlo mejor al Derecho comunitario, se introduce alguna modificación al tratamiento fiscal aplicable a aquellos contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, habiendo llevado a cabo algún tipo de operación de reestructuración, pierdan su condición de contribuyente por los citados impuestos (debiendo integrar la renta generada en las correspondientes

bases imponibles "Exit Tax"). En estos casos, una vez recuperada la residencia fiscal, se establece la posibilidad de obtener la devolución del impuesto

que, en su caso, se hubiere satisfecho, siempre y cuando no haya habido transmisión de las acciones o participaciones.

---

Para más información consulte nuestra web [www.gomezacebo-pombo.com](http://www.gomezacebo-pombo.com), o dirijase al siguiente *e-mail* de contacto: [info@gomezacebo-pombo.com](mailto:info@gomezacebo-pombo.com).

Barcelona | Bilbao | Madrid | Valencia | Vigo | Bruselas | Lisboa | Londres | Nueva York